



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00543-00
DEMANDANTE:	EDGAR GUSTAVO NIÑO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Edgar Gustavo Niño Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Edgar Gustavo Niño Díaz** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **Oficios núm. 62420 de 22 de noviembre de 2018 y 17224 de 1° de abril de 2019**, mediante los cuales la **Policía Nacional** negó el ajuste anual de su asignación básica con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC para los años “1992” a 2004 junto con la reliquidación y pago de las respectivas diferencias sobre sus haberes salariales y prestacionales, con la incidencia en los años posteriores, la correspondiente modificación de su hoja de servicios y la reliquidación de su pensión de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la **Policía Nacional** a reliquidar su asignación básica con aplicación del IPC en los aumentos anuales practicados entre “1992” y 2004, que debe afectar los salarios y prestaciones devengados durante su vida laboral, y pagar las diferencias resultantes. Igualmente, requirió se ordene a la demandada modificar su hoja de servicios y reliquidar

la pensión de invalidez que le fue reconocida, tanto como el reconocimiento de perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales e inmateriales.

Finalmente, requirió la indexación de la condena, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y la condena en costas y agencias en derecho contra la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional entre el 5 de noviembre de 1997 y el 12 de octubre de 2015.
- Los incrementos salariales anuales decretados por el Gobierno Nacional entre “1992” y 2004 fueron inferiores al IPC consolidado para el año inmediatamente anterior, en cada oportunidad.
- La Policía Nacional le reconoció una pensión de invalidez, a partir de 2015.
- Solicitó ante la **Policía Nacional** la reliquidación de su asignación básica como producto de la aplicación del IPC en los aumentos salariales anuales realizados para los años “1992” a 2004, junto con el ajuste de los demás haberes salariales y prestacionales, el pago de las correspondientes sumas, la modificación de su hoja de servicios y la respectiva reliquidación de su pensión.
- La entidad demandada negó la petición a través de los oficios enjuiciados.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 4, 48, 53, 218, 220, 230 y 373.

Legales y reglamentarias: Ley 4ª de 1992: artículos 2 y 13; Ley 1450 de 2011: artículo 271.

Manifestó que durante los años 1992 a 2004 el Estado Colombiano infringió la Constitución Nacional, las leyes, jurisprudencia, el principio de equidad y los principios generales del derecho, al reajustar la asignación básica mensual de los miembros de la

Fuerza Pública por debajo de los índices de inflación consolidados por el DANE, lo que representa una patente trasgresión de la Ley 4 de 1992, que conllevó a que la escala salarial porcentual no fuera un alza real de sus emolumentos.

Aseguró que los actos administrativos demandados desconocieron los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales referentes a los ajustes salariales anuales que deben estar dirigidos a compensar los efectos de la inflación causada, pues al pagar un ajuste salarial anual calculado por debajo del IPC, causó un detrimento en el poder adquisitivo del salario que vulnera el mínimo vital de los trabajadores.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Policía Nacional** contestó la demanda de manera oportuna, en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda [pp. 290-297 pdf].

Argumentó que las asignaciones básicas del personal en actividad han venido siendo reajustadas por el Gobierno Nacional a través de los decretos que, en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, expide para cada anualidad. Asimismo, adujo que el reajuste pretendido solo es factible respecto de asignaciones de retiro y pensiones, por efecto de la Ley 238 de 1995.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [p. 351-366 pdf]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada: guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que las asignaciones que recibió en actividad para los años **1997 a 2004** sean reajustadas teniendo en cuenta el índice acumulado de inflación causado durante ese período, con las consecuencias del caso en los demás haberes salariales y prestacionales, en su hoja de servicios y pensión de invalidez.

4.3. Normativa aplicable.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual fueron determinadas las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros.

Tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en la actual de 1991, artículos 166 y 217 respectivamente, la Fuerza Pública ha gozado de un régimen prestacional especial y, en desarrollo del mismo, el legislador ha previsto el principio de oscilación como mecanismo para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Sin embargo, como el artículo 14 de la Ley 100 de 1993² estableció que las pensiones se reajustarían de conformidad con el IPC y el artículo 279 *ibídem* excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral al personal de la Fuerza Pública, dicha disposición fue modificada por la Ley 238 de 1995 la cual, finalmente, permitió que el ajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública también se efectuara teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

² Consagró que “con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

De otra parte, cabe destacar que la normativa legal y reglamentaria concerniente al reajuste anual del salario de los miembros de la Fuerza Pública no ha tenido un desarrollo igual o similar al de las asignaciones de retiro, facultad sobre la cual, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“(...) Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco - como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública - puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”.

La distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, al momento de regular mediante ley marco el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública supone, en primer lugar, que el Congreso fije en la ley los elementos básicos del régimen general de las contingencias propias del sistema pensional y, en segundo término, que el Presidente de la República -con sujeción a dicho marco- establezca la normatividad destinada a reglamentar las materias que, por su variabilidad y contingencia, tornen imprescindible acudir a la técnica de dicho tipo de ley³.

De manera que, en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, le corresponde Gobierno Nacional fijar el régimen salarial propio de los miembros de la Fuerza Pública y, esto implica, la correspondiente facultad de señalar los incrementos salariales anuales de ese personal.

Es por ello que, el Presidente de la República ha reajustado anualmente los salarios de los miembros de la Fuerza Pública mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2774 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008 y 737 de 2009, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos para cada anualidad, normas que, en algunas oportunidades, han establecido a favor de los miembros de la fuerza pública aumentos de salario por encima del IPC y que hasta este momento gozan de la presunción de legalidad porque no han sido suspendidos o anulados por el Consejo de Estado.

Precisamente, con ocasión del reajuste de los salarios conforme al IPC y en casos como el de marras en que el servidor gana un promedio superior al salario mínimo, la Corte

³ Sentencia C-432 de 2004. M.P Rodrigo Escobar Gil

Constitucional⁴ ha dicho:

“En cuanto al derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de los servidores públicos cuyo valor es menor a dicho promedio ponderado, la Corte señala que éste tiene el carácter de intangible en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Es decir, es un derecho que si bien no es absoluto, constitucionalmente se le reconoce una resistencia especial frente a posibles limitaciones resultantes de la acción de las autoridades públicas. Es un derecho que, pese a encontrarse el país en una situación económica como la actual, del proceso se desprende que no puede ser tocado. Cuatro argumentos de carácter constitucional sustentan esta afirmación.

Primero, como lo indica la propia Carta Política en su artículo 334, uno de los fines por los que debe propender el Estado cuando interviene en la economía es “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.” Este mandato se suma a la especial protección que debe brindarse al mínimo vital de los trabajadores en un Estado social de derecho, tal y como fue expuesto anteriormente.

*Segundo, cuando la Constitución consagra el derecho a la igualdad en su artículo 13, indica que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. La Corte Constitucional, como órgano del Estado, está llamada a cumplir con este mandato y no puede desconocerlo. **El mantenimiento real del poder adquisitivo del salario de los servidores públicos de más bajos ingresos, aún en circunstancias extraordinarias, cumple cabalmente con este mandato, pues propende cerrar la creciente brecha que distancia a aquellos que ganan menos de quienes ganan más.***

Tercero, el no mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos con menores ingresos puede afectar de manera considerable su derecho y el de las personas que dependen económicamente de ellos, a tener una vida digna (art. 1 de la CP), pues precisamente se trata de la población que es más vulnerable a situaciones económicas críticas.

La cuarta razón tiene que ver con las finalidades sociales del Estado. Dadas las condiciones ponderadas y los argumentos esgrimidos en el presente caso, la justificación por la que se podría limitar el derecho en cuestión para los que se encuentran en las escalas salariales superiores, es el mandato al Estado de destinar prioritariamente recursos para atender sus deberes sociales para con los más necesitados (art. 366 de la CP). El grupo de servidores públicos con menores ingresos, junto a sus familiares, hacen parte, precisamente, de ese grupo de personas que constitucionalmente merecen una protección especial en un Estado Social de Derecho, particularmente en situaciones económicas como las que se han vivido en los últimos tres años.

*Así pues, **este primer grupo de trabajadores tiene derecho a que se les aumente su salario, no sólo nominalmente sino de forma tal que se mantenga el poder adquisitivo real del mismo. Para tal efecto debe tenerse como criterio preponderante la inflación. Dicho derecho no debe ser limitado respecto de quienes ganan un salario inferior al promedio ponderado mencionado.***

En ese sentido, por las razones expuestas, su derecho en las circunstancias actuales resulta intangible porque no debe ser tocado. No entra la Corte a elaborar una doctrina sobre las diferencias entre la naturaleza absoluta de un derecho y la función intangible de un derecho. Es ésta una cuestión cuyo desarrollo no es necesario para resolver el problema jurídico planteado en el presente proceso.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como el contenido de la demanda implica una cierta inconformidad del actor en el hecho de que algunos de los decretos de ajuste salarial de la Fuerza Pública expedidos por el Gobierno Nacional fueron inferiores al índice de precios al consumidor, el Despacho advierte que dicha cuestión, de conformidad con la jurisprudencia citada, no es constitutiva de un reproche de inconstitucionalidad válido que torne imperativo

⁴ Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001.

excepcionar su aplicación para su caso específico.

Sobre el particular, en un caso de similares supuestos fácticos, la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 5 de abril de 2018, sostuvo lo siguiente:

“...Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante pretende el reajuste de lo que devengaba en servicio activo, con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años inmediatamente anteriores a las anualidades 1999, 2000, 2001 y 2002, es decir, cuando aún no percibía su asignación de retiro, lo que a criterio de esta Sala no resulta procedente por cuanto el derecho al reajuste de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, con fundamento en los artículos 1 de la ley 238 del 26 de diciembre de 1995 y 14 de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993, es aplicable, por el tenor literal de dichas normas y la interpretación jurisprudencial reiterada sobre el tema, a las pensiones, para el presente caso, las asignaciones de retiro, y no para los salarios de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, caso en el cual, el incremento se realiza según los parámetros definidos por los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, que regulan la materia de manera específica, siendo normas que gozan de presunción de legalidad y su vigencia y aplicación se encuentra incólume por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.

(...)

Bajo el anterior rasero, es de señalar que los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 fueron proferidos por el Gobierno Nacional de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, conforme se analizó en el fundamento normativo de esta providencia, de ahí que la entidad demandada se encontraba en la obligación de implementarlos y acatarlos, de modo que si alguna inconformidad tenía el demandante respecto a estos actos del Gobierno Nacional, debió demandar oportunamente esos decretos en el tiempo en que los mismos surtieron efectos, sin embargo, dichos actos no fueron anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual siguen gozando de presunción de legalidad lo cual implica que no es viable que la Sala se aparte de sus disposiciones.

No obstante, conforme a lo expuesto en esta providencia, en criterio de la Sala, la diferenciación entre el reajuste anual salarial y de asignación de retiro de la Fuerza Pública para la época referenciada, se encuentra debidamente soportada por la Constitución Política y la ley, dado que, por una parte, era potestad del Gobierno Nacional establecer la estructura y remuneración de los distintos empleos públicos de la Rama Ejecutiva, como expresamente lo señaló la Ley 4 de 1992, de ahí que el supuesto argumento de afectación al derecho a la igualdad resulta desvirtuado, y por otra parte, el reajuste sobre asignaciones de retiro con base en el IPC, para los años 1997 a 2004, tuvo su sustento legal en la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, norma que creó a partir de su vigencia al grupo de pensionados de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión, el derecho al reajuste de su asignación de retiro o pensión de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior; situación que solo se dio hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste de las asignaciones de retiro no se hace más de acuerdo con el IPC, sino que se retomó el principio de oscilación previsto en el artículo 42 ibídem.

Así entonces, fuerza concluir que la asignación salarial que legal y anualmente le fue asignada al demandante para 1999, 2000, 2001 y 2002, a través de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, se encuentra ajustada al principio de legalidad del gasto público⁵, razón por la cual la remuneración que efectivamente percibió, es la que presupuestalmente se encontraba debidamente soportada, pues de reconocerse una erogación distinta, se vulneraría la organización y manejo presupuestal de los recursos públicos...”

Dicho lo anterior, es evidente que conforme a la interpretación que la jurisprudencia ha desarrollado, la Ley 238 de 1995, al referirse al artículo 14 de la Ley 100 de 1993,

⁵ Sobre dicho principio la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 señaló: Uno de esos principios es el de **legalidad**, el cual, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. “Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P art. 1). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996).

únicamente hizo referencia a los pensionados excluidos de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social -dentro de los cuales se encuentran los pensionados de la Fuerza Pública-, y en consecuencia, es dable concluir que su alcance y objetivos no tienen la vocación de incidir en los ajustes anuales de salario alguno, y, en específico, no estableció ningún tipo de modificación al régimen salarial que cobija a los miembros activos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Por ende, el Despacho puede afirmar que el reajuste del salario básico que perciben los miembros activos de la Fuerza Pública es aquel señalado en los decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo como referente el salario señalado para el grado de General de la República en actividad.

4.4. Pruebas recaudadas.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

- a. Copia de cédula de ciudadanía del actor [p. 133 pdf].
- b. Copia de Resolución núm. 867 de 30 de junio de 2017, a través de la cual la Policía Nacional reconoció al demandante una pensión de invalidez, a partir del 13 de octubre de 2015 [pp. 135-141 pdf].
- c. Peticiones de 9 de octubre de 2018 [pp. 143-148 pdf], y 20 de febrero de 2019 [pp. 149-150 pdf], con las que requirió la reliquidación de su asignación básica en actividad, con las consecuencias del caso.
- d. Oficios núm. 62420 de 22 de noviembre de 2018 [p. 152 pdf] y 17224 de 1° de abril de 2019 [p. 155 pdf], mediante los cuales la Policía Nacional negó las peticiones.
- e. Decreto 4050 de 17 de noviembre de 2018, que dispuso el ascenso del demandante al grado de Mayor [pp. 156-160 pdf].
- f. Certificaciones de salarios y descuentos [pp. 161-209 pdf].
- g. Copia de certificación sobre salarios de ministros y generales [pp. 210-216 pdf].
- h. Respuesta a requerimiento sobre cumplimiento de sentencias C-1017/03 y C-981/04 [pp. 217-221 pdf].
- i. Informe de sueldos ajustados judicialmente por IPC [pp. 229-230 pdf].

4.5. Examen del caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandante pretende obtener la reliquidación de sus asignaciones en actividad correspondientes a los años **1992 a 2004** con fundamento en la variación porcentual del IPC del año anterior o como consecuencia

del fenómeno inflacionario, en desmedro de las disposiciones contenidas en los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional en ese sentido.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que el señor **Niño Díaz** prestó sus servicios a la Policía Nacional entre el 5 de noviembre de 1997 y el 13 de julio de 2015.

Pues bien, visto lo anterior, el Juzgado debe señalar que no es posible tener en cuenta el IPC para efectos de establecer los aumentos de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, toda vez que esos incrementos fueron posibles solo para el personal en retiro y por razón de la extensión de beneficios que determinó la jurisprudencia imperante en materia de aplicación de la Ley 238 de 1995, directiva que no rige la situación del personal en actividad, como quiera que tal estatuto solo señaló que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no implican negación de los beneficios contemplados en los artículos 14 y 142 *ibídem*, por lo cual, al referirse al Sistema General de Pensiones, no guarda unidad de materia con la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito del régimen salarial de la Fuerza Pública.

Luego, ha de señalarse que por expresa disposición constitucional contenida en el artículo 150 superior, numeral 19, literales e) y f), es al Gobierno Nacional a quien le corresponde señalar el *quantum* de las asignaciones básicas en actividad junto con el régimen salarial de la Fuerza Pública, asunto que es distinto en naturaleza y alcance al sistema de ajuste anual de las prestaciones que percibe el personal en retiro, pues unas y otras, tal como se hizo evidente, se rigen por normas diferentes.

En consecuencia, este Estrado Judicial concluye que el señor **Niño Díaz** no tiene derecho a la reliquidación de las asignaciones básicas que devengó como miembro activo de la **Policía Nacional** con aplicación del IPC para los años **1992 a 2004**, toda vez que, por una parte, ingresó al servicio en 1997; y por otro, los ajustes determinados por el Gobierno Nacional tienen pleno sustento constitucional y legal, y no están llamados a ser sustituidos en virtud de la expedición de la Ley 238 de 1995.

En tal virtud, el Despacho concluye que el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, razón por la cual se impone negar las pretensiones de la demanda, tal como será dispuesto *ut infra*.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JeVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d6abe547c1f6e5dbda26ec00f2bb8dd083aead2068fb937791d12cb136cdf2

Documento generado en 25/07/2021 10:21:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>